



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

AVISO DE NOTIFICACIÓN

EL JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

HACE SABER

QUE DENTRO DE LA ACCION DE TUTELA CON RADICADO: 76001-34-03-003-2020-00061-00, INTERPUESTA POR RUBIELA OSORIO CASTRO CONTRA JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, SE PROFIRIÓ SENTENCIA DEL 11 DE SEPTIEMBRE DE 2020. EN CONSECUENCIA, SE PONE EN CONOCIMIENTO DE ERASMO PEÑA ARANDA, ELIZABETH ARRIETA, ALVARO GARCIA QUIMBAYA, FANA (PAGADOR DEL DEMANDADO), LUIS J CHAVEZ GARZON Y JUAN PABLO ACOSTA, LA REFERIDA PROVIDENCIA.

LO ANTERIOR, TODA VEZ QUE PUEDEN VERSE AFECTADOS EN EL DESARROLLO DE ESTE TRÁMITE CONSTITUCIONAL.

SE FIJA EN LA OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI Y EN LA PÁGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL (www.ramajudicial.gov.co), EL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2020 A LAS 7:00 AM, VENCE EL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2020 A LAS 4:00 PM.

NATALIA ORTIZ GARZÓN
Profesional Universitario



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

CONSTANCIA DESFIJACIÓN DE AVISOS DE TUTELA:

Santiago de Cali, 16 de septiembre de 2020.

Se deja constancia que el anterior aviso permaneció fijado en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias y en la página web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co), por el término ordenado, sin que las partes hubiesen hecho pronunciamiento alguno.

NATALIA ORTIZ GARZÓN
Profesional Universitario



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

SENTENCIA No. T – 061

PROCESO: Acción De Tutela
ACCIONANTE: Rubiela Osorio Castro
ACCIONADO: Juzgado 3º Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali
RADICACIÓN: 76001-3403-003-2020-00061-00

Santiago de Cali, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

I. INTROITO

Procede la Juez a resolver la acción de tutela interpuesta por la señora RUBIELA OSORIO CASTRO, contra el JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, por considerar vulnerado su derecho fundamental al debido proceso.

II. HECHOS RELEVANTES

2.1. De la acción

2.1.1. Manifiesta la accionante que para el año 2000 decidió destinar parte de sus ahorros a la adquisición de una casa junto con la señora GLORIA BETHY FLOREZ RESTREPO, ubicada en la ciudad de Cal en la Calle 60 No. 5-N-17 barrio Flora Industrial, de propiedad del señor LUIS JAIME CHAVEZ GARZÓN y que para hacer dicho negocio al revisar los títulos de propiedad, certificado de tradición y la situación fiscal del inmueble, encontraron que tenía deudas por servicios públicos e impuestos, pero, además, el señor LUIS JAIME CHAVEZ GARZON tenía en curso dos procesos ejecutivos por obligaciones personales no pagadas., razón por la cual suscribieron una promesa de compraventa, en la que se obligó junto con la FLOREZ a pagar los valores en mora de impuestos y servicios públicos, mientras que el señor CHAVEZ GARZÓN pagaría sus dos deudas personales que afectaban al inmueble.

2.1.2. Relaciona, que las medidas judiciales que afectaban el inmueble objeto del negocio eran las siguiente: «*Matrícula Inmobiliaria número 370-104400, Anotación #15 del 07 de marzo de 1997 y que corresponde a un embargo ordenado por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cali dentro de proceso ejecutivo donde es demandante Juan Pablo Acosta y demandado Luis Jaime Chaves Garzón, inscrito a través del oficio #0072 del 04 de febrero de 1997. (Se aporta como Anexo #1 un certificado de tradición donde consta esa anotación).*

El segundo proceso ejecutivo se llevaba en el Juzgado Once Civil Municipal de Cali siendo demandante Cecilia Ospina Viuda de Hernández y demandados Nidia Eslid Giraldo de Rengifo, Luis Jaime Chávez Garzón y Colegio Marco Antonio de Cali, ese proceso se encuentra radicado en el Tomo 25, Folio 392 bajo la Partida 19990117 y dicho Juzgado le comunicó al Juzgado Tercero Civil Municipal (Proceso citado en el punto anterior) que dejara a disposición el inmueble con matrícula inmobiliaria 370104400». Y precisa que la media de embargo de remanentes nunca se inscribió en la tradición del mencionado inmueble.

2.1.3. Asegura que el negocio se llevó a cabo dado que cada uno cumplió con sus obligaciones, razón por la cual el señor CHAVEZ GARZÓN le encomendó al Abogado ERASMO PEÑARANDA, que obtuviera los oficios de los dos Juzgados en los que se comunicaba el levantamiento de las medidas cautelares y, además, hacerlos llegar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali para las cancelar las anotaciones respectivas en la matrícula 370-104400.

2.1.4. Asegura que una vez obtuvieron los documentos expedidos por los Despachos Judiciales que informaban sobre el levantamiento de las medidas cautelares, se perfeccionó la compraventa a través de la Escritura Pública número 1.265 de fecha 28 de marzo de 2001, otorgada en la Notaría Tercera del Círculo de Cali, la cual además fue aceptada su inscripción por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali en el folio de matrícula inmobiliaria 370-104400 y que se constata en la Anotación 17.

2.1.5. Expone, que hace unos años le compró a la señora GLORIA BETHY FLOREZ RESTREPO, el 50% que el correspondía sobre el inmueble mencionado, sin embargo, cuando acudieron a la Notaría a que se les realizaran la escritura de venta, les informaron que debían llevar el oficio mediante el cual se levantó el embargo de la Anotación 15 del folio de matrícula inmobiliaria, situación que las sorprendió ya que los oficios fueron expedidos por los Juzgados Tercero y Once Civil Municipales de Cali y la Notaría Tercera de Cali les otorgó la escritura con la que compraron en 2001, y que en efecto fue registrada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, desconociendo la causa por la que no fue inscrito el oficio de levantamiento de la medida cautelar.

2.1.6. Afirma, que ha dado poder a dos abogadas para que, ante el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Cali, que es el que ahora lleva el proceso bajo la Partida 76001-40-03003-1996-07009-01, desarchiven el proceso y se consiga que de nuevo se expida el oficio que levanta la medida de embargo, dado que nunca tuvo acceso al original, no obstante, dicha judicatura les ha negado el reconocimiento de personería jurídica porque falta de legitimación y, entre tanto, el inmueble sigue soportando una medida cautelar que

desde hace mucho se canceló como consecuencia del pago de unas obligaciones exigidas por vía ejecutiva

2.1.7. En ese sentido considera que se le está afectando su derecho al debido proceso pues lo único que pretende es algo que considero propio de sus funciones y sus obligaciones como administradores de justicia y que no es otra cosa que restablecer el statu quo tras la finalización de un proceso ejecutivo por pago total de la obligación, con ello de paso se impide que pueda perfeccionar el negocio reciente que hizo con la señora FLOREZ RESTREPO con el cual debe pasar a ser la única propietaria registrada del inmueble matriculado en Cali al número 370-104400.

2.2. Desarrollo Procesal - Réplica de los accionados

2.2.1. Admitida la acción, se dispuso la vinculación de los intervinientes en el trámite procesal.

2.2.2. El Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, informó que: *«Las actuaciones que se han surtido en el proceso por parte de este Despacho se encuentran ajustadas a derecho y acordes con el trámite que corresponde por lo que a ellas me remito.*

En cuanto a los hechos puntuales de la tutela, me permito informarle que el proceso fue terminado por desistimiento tácito, mediante auto de 4 de diciembre de 2017.

Con posterioridad, la señora RUBIELA OSORIO CASTRO (accionante), confirió poder a una profesional del derecho, para que la representara en este asunto, el cual no fue tenido en cuenta, por no ser ella parte en este proceso.»

2.2.3. El Juzgado Tercero Civil Municipal de Cali expuso que: *«Para brindar contestación a la vinculación de la tutela es pertinente manifestar que una vez revisado el sistema SIGLO XXI se evidencia que el proceso fue remitido a la secretaría de Ejecución Civil Municipal de Cali desde el día 25 de mayo de 2015, conociendo ahora de ese proceso el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, como lo manifiesta la parte accionante.*

De otro lado, se aclara que este Despacho profirió en su debida oportunidad procesal el oficio que ordena el levantamiento de la medida cautelar decretada respecto del inmueble identificad con matrícula inmobiliaria No. 370-104400, el cual le fue entregado a la parte interesada, tal y como se puede corroborar con la copia del mismo que allega al escrito de tutela la parte accionante.

Luego, no es del resorte de este Juzgado emitir el oficio que requiere la parte accionante, puesto que ello debe realizarse al interior del proceso y en el Juzgado que actualmente tenga el conocimiento del mismo.».

3. CONSIDERACIONES

3.1. Requisitos Generales de forma

La suscrita Juez es idónea para conocer en primera instancia de las acciones de tutela formuladas en contra de cualquier entidad del sector descentralizado por servicios del orden nacional o autoridad pública del orden departamental (num. 1° art. 1° Dcto. 1382/00). Como el amparo puede ser ejercido en todo momento y lugar o cualquier persona que estime vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales (art. 10 Dcto. 2591/91), el interés del accionante está presente y la solicitud de tutela se adecua a las exigencias mínimas que se establecen para ejercer la acción.

3.2. Presupuestos Normativos

El artículo 5° del Decreto 2591 de 1991, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Fundamental, expresa que procede la acción de tutela contra toda acción u omisión de la autoridad pública, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos fundamentales.

Por su parte, el artículo 6° ibídem contempla las causales de improcedencia de dicha acción que es nugatoria cuando existan otros medios o recursos de defensa judicial, a menos que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

3.3 Presupuestos Jurisprudenciales

3.3.1. Respecto de la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales, en la Sentencia T-324 de 2013, la Corte Constitucional explicó:

“En un principio es necesario reiterar que el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 5° establece que la acción de tutela procederá contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o los particulares, que hayan violado, violen o amenacen violar derechos constitucionales fundamentales.

En reiterada jurisprudencia, esta Corporación ha manifestado que la acción de tutela, en un principio, no procede contra providencias judiciales, atendiendo a las siguientes razones:

“...La acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la transgresión o la amenaza de un derecho fundamental.

(la tutela) no puede converger con vías judiciales diversas por cuanto no es un mecanismo que sea factible de elegir según la discrecionalidad del interesado, para esquivar el que de modo específico ha regulado la ley; no se da la concurrencia entre éste y la acción de tutela porque siempre prevalece -con la excepción dicha- la acción ordinaria. La acción de tutela no es, por tanto, un medio alternativo, ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto. Tampoco puede afirmarse que sea el último recurso al alcance del actor, ya que su naturaleza, según la Constitución, es la de único medio de protección, precisamente incorporado a la Carta con el fin de llenar los vacíos que pudiera ofrecer el sistema jurídico para otorgar a las personas una plena protección de sus derechos esenciales.”

De igual manera, siguiendo con el mismo lineamiento, esta Corte en sentencia C-590 de 2005 señaló:

“[e]n primer lugar, el hecho de que las sentencias judiciales constituyen ámbitos ordinarios de reconocimiento y realización de los derechos fundamentales proferidos por funcionarios profesionalmente formados para aplicar la Constitución y la ley; en segundo lugar, el valor de cosa juzgada de las sentencias a través de las cuales se resuelven las controversias planteadas ante ellos y la garantía del principio de seguridad jurídica y, en tercer lugar, la autonomía e independencia que caracteriza a la jurisdicción en la estructura del poder público inherente a un régimen democrático”.

No obstante, excepcionalmente, la acción de tutela procederá contra providencias judiciales en aquellos casos en los que éstas desconozcan los preceptos constitucionales y legales que deben seguir, y en aquellas circunstancias en las que si bien no hay un desconocimiento evidente de las normas superiores, la decisión vulnera derechos fundamentales.”

Requisitos generales de procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales. Sentencia C-590 de 2005:

“a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es

genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.

b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.

c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.

f. Que no se trate de sentencias de tutela. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante

esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas...”.

3.3.2. La Corte Constitucional ha sostenido, en reiteradas ocasiones, que es necesario un análisis exhaustivo de los requisitos de procedencia, entre tales pronunciamientos se destaca lo referido en la Sentencia T-375 de 2018, en la que se reiteró que:

«El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Sobre el carácter subsidiario de la acción, la Corte ha señalado que “permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos”. En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.

No obstante, como ha sido reiterado por la jurisprudencia constitucional, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela, debe analizarse en cada caso concreto. Por ende, en aquellos eventos en que existan otros medios de defensa judicial, esta Corporación ha determinado que existen dos excepciones que justifican su procedibilidad: (i) Cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es idóneo y eficaz conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como mecanismo definitivo; y, (ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual la acción de tutela procede como mecanismo transitorio.

En cuanto a la primera hipótesis, que se refiere a la idoneidad del medio de defensa judicial al alcance del afectado, se tiene que ésta no puede determinarse en abstracto sino que, por el contrario, la aptitud para la efectiva protección del derecho debe evaluarse en el contexto concreto. El análisis particular resulta necesario, pues en éste podría advertirse que la acción ordinaria no permite resolver la cuestión en una dimensión constitucional o no permite tomar las medidas necesarias para la protección o restablecimiento de los derechos fundamentales afectados.

Ahora bien, en cuanto a la segunda hipótesis, cabe anotar que su propósito no es otro que el de conjurar o evitar una afectación inminente y grave a un derecho fundamental. De este modo, la protección que puede ordenarse en este evento es temporal, tal y como lo dispone el artículo 10º del Decreto 2591 de 1991, el cual indica: “[e]n el caso del inciso anterior, el juez señalará expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo

durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado”.

Las anteriores reglas implican que, de verificarse la existencia de otros medios judiciales, siempre se debe realizar una evaluación de la idoneidad de los mismos en el caso concreto, para determinar si aquellos tienen la capacidad de restablecer de forma efectiva e integral los derechos invocados. Este análisis debe ser sustancial y no simplemente formal, y reconocer que el juez de tutela no puede suplantar al juez ordinario. Por tanto, en caso de evidenciar la falta de idoneidad del otro mecanismo, la acción puede proceder de forma definitiva.».

4. PROBLEMA JURÍDICO

Teniendo en cuenta la relación de los hechos que hace la accionante, corresponde plantearse el siguiente interrogante:

¿El Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante dentro del trámite procesal al no haber aceptado la intervención de la accionante dentro del asunto 003-1996-07009-00 a efectos de que la misma obtenga la reproducción de los oficios que comunican el levantamiento de la medida que recae sobre el inmueble identificado con el folio inmobiliario No. No. 370-104400 para llevar a cabo todos los actos requeridos para la transferencia del dominio?

5. DESARROLLO

Teniendo como derrotero los citados precedentes Jurisprudenciales, y luego de hacer la pertinente revisión del expediente 003-1996-07009-00 remitido digitalmente a esta unidad judicial, contentivo del proceso Ejecutivo, promovido JUAN PABLO ACOSTA en contra de LUIS JAIME CHÁVEZ GARZÓN, adelantado inicialmente en el Juzgado 3º Civil Municipal de Cali, y actualmente ante el Juzgado 3º Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, se nota desde el umbral que no le asiste razón a la accionante en su reclamo de amparo constitucional.

Lo anterior, en primer lugar, debido a que se puede observar del proceso ejecutivo singular, que las actuaciones adelantadas en dicho trámite se han surtido bajo el rito procesal decantado por el legislador para esa clase asuntos. En segundo lugar, en razón a que los argumentos expuestos por la accionante no han sido alegados por aquella ante la Juez que conoce del proceso objeto de revisión constitucional, dado que, si bien es cierto la actora confirió poder a profesionales del derecho con el objeto de obtener la reproducción de los oficios que comunican el levantamiento de las medidas cautelares que recaen sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-104400, la actuación de

aquellas ante el juzgado accionado se limitó a la presentación del memorial poder y la solicitud de desarchivo del expediente, sin manifestar el objeto final relacionado con la reproducción y/o actualización de la misiva que comunique la cancelación de la cautela que afecta el inmueble en mención.

En ese sentido, como quiera que la accionante RUBIELA OSORIO CASTRO, no hace parte de la relación jurídico procesal dentro del asunto 003-1996-07009-00, no resulta contrario a derecho lo resuelto por la Juez accionada, pues, en efecto la señora OSORIO CASTRO en principio no tiene legitimidad para actuar en dicho asunto, sin embargo, se advierte que dichas decisiones no fueron cuestionadas por las profesionales del derecho que actuaron en nombre de la actora, a través de los mecanismo ordinarios *-recurso de reposición en subsidio apelación entre otros-* mediante los cuales hubiera podido acreditar su interés para actuar en el proceso o inclusive solicitar de manera directa la expedición de los oficios dirigidos a la oficina de instrumentos públicos, de conformidad con lo previsto en inciso cuarto del numeral 10° del artículo 597 del Código General del Proceso, el cual indica «*En todo momento cualquier interesado podrá pedir que se repita el oficio de cancelación de medidas cautelares.*».

Así las cosas, es pertinente indicar a la accionante, que es al interior del proceso judicial del cual se duele la vulneración de sus derechos fundamentales, donde debe exponer lo aquí narrado a efectos de obtener lo solicitado a través del mecanismo tutelar y llegado el caso agotar los mecanismos de defensa judicial – ordinarios e idóneos, los cuales no pueden ser reemplazados por la acción de tutela, como lo afirma la Corte Constitucional en sentencia T-616 de 2006, en los siguientes términos:

“Como contrapartida, el ordenamiento jurídico impone a los administrados, la carga de observar y utilizar todos los medios procesales que la ley les ofrece para proteger y hacer efectivos sus derechos, ya que su conducta omisiva, negligente o descuidada en este sentido acarrea consecuencias jurídicas desfavorables para aquellos, así como la improcedencia de la acción de tutela para efectos de cuestionarlas. Al respecto, la Corte ha sostenido que:

“las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.”

Y, en relación con la procedencia de la acción de tutela, esta corporación ha determinado que:

“Quien no ha hecho uso oportuno y adecuado de los medios procesales que le ley le ofrece para obtener el reconocimiento de sus derechos o prerrogativas se abandona voluntariamente a las consecuencias de los fallos que le son adversos. De su conducta omisiva no es responsable el Estado no puede admitirse que la firmeza de los proveídos sobre los cuales el interesado no ejerció recurso constituya transgresión u ofensa a unos derechos que, pudiendo, no hizo valer en ocasión propia. Es inútil, por tanto, apelar a la tutela, cual si se tratara de una instancia nueva y extraordinaria, con el propósito de resarcir los daños causados por el propio descuido procesal.”

Por tanto, al paso que es deber de la administración ajustar su actuar a los principios, mandatos y reglas que gobiernan la función pública y que determinan su competencia funcional, en aras de garantizar los derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa material, los administrados tienen la carga de observar y utilizar los medios procesales que el ordenamiento jurídico les otorga, so pena de asumir los efectos adversos que se deriven de su conducta omisiva”.

En tales condiciones, no se encuentra que la funcionaria judicial haya incurrido en una violación al debido proceso, al derecho de defensa, al acceso a la justicia, aunado a que no se satisface con el requisito de procedibilidad respecto con la subsidiariedad, razón por la que amerita declarar la improcedencia del amparo constitucional solicitado por la accionante.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil de Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

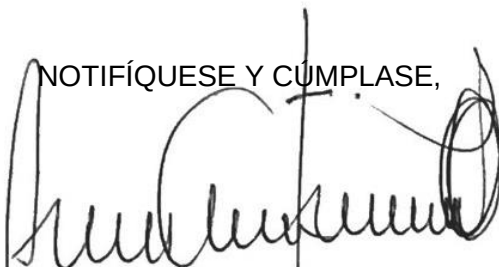
PRIMERO.- DECLARAR la improcedencia del amparo constitucional promovido por RUBIELA OSORIO CASTRO, contra el JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO.- DESVINCULAR a los sujetos vinculados al presente trámite.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito. No obstante, ante la eventual imposibilidad de enterar a las partes o a terceros interesados en las resultas de este trámite, súrtase dicho trámite por AVISO el que deberá fijarse en la Oficina de Apoyo – Secretaria y a través de publicación del presente proveído en la página web de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

CUARTO.- Si este fallo no fuere impugnado dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación efectiva, REMÍTASE a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ADRIANA CABAL TALERO
Juez